000911/2023

Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., L. E. Y OTROS c/ S. P. A. S.A. s/ SUMARIO – EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO-", Expte. N° 911/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 336/2017).

**I-** Llegan los presentes a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora (ID 1319890) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 27/11/2023 que dispone: "…Sin perjuicio de que no se acompaña constancia de cuenta activa según BCRA, conforme lo establecido por los arts. 21 y concordantes de la Ley N° 24.552 de Concursos y Quiebras, que establece que en los procesos laborales entablados contra concursados no procede el dictado de medidas cautelares, desde la publicación de edictos correspondiente a la apertura del concurso, rechazo la solicitud de traba de embargo preventivo."

**II-** La recurrente se agravia porque la jueza rechaza el embargo cuando desde el inicio de los presentes actuados, siempre se planteó que los créditos que se pretendían ejecutar y cobrar eran de carácter "posconcursal" (ver apartado IV, de la demanda de inicio), de manera que escapan totalmente a todo el proceso concursal de la demandada y no son alcanzados por las normas de la ley N°24552.

Sostiene que los créditos aquí reclamados, están fuera de los efectos del concurso, por lo que no hay ninguna disposición legal que impida embargar y/o

rematar bienes de la concursada por deudas no alcanzadas por el concurso, máxime cuando ya existió acuerdo homologado que deja sin efecto la prohibición y/o suspensión de promover juicios contra la concursada.

Expresa que se tomó conocimiento de su pretensión, entendiendo que la naturaleza de su crédito era posconcursal, mando iniciar la ejecución y el pago de las acreencias demandadas por sus representados mediante resolución N° 4887758 de fecha 30/11/2017 y lo reafirma en la sentencia interlocutoria N° 4992550, de fecha 19/03/2018.

Solicita se revoque la providencia y conforme a lo establecido en los arts. 64 y 214 inc. 1 del C.Pr.C. se haga lugar al embargo preventivo en las cuentas bancarias y en los bienes de las que la demandada resulte titular, todo ello a los fines de salvaguardar el interés de cobro la pretensión de mis representados.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

Expuesto el esquema de los agravios corresponde adentrarnos en la cuestión.

**III-** El presente es un juicio laboral por un crédito de fecha anterior a la presentación del concurso, donde se optó por continuar el trámite en sede laboral en el que se dictó sentencia definitiva, la que se encuentra firme.

Es un crédito anterior a la presentación del concurso y no posterior como señala la recurrente, porque como expresa calificado doctrinario en la materia, para establecer si una acreencia es de carácter

pre o post concursal debe tenerse en cuenta su “causa”. Y debe entenderse por “causa” del crédito al hecho antecedente o título de la obligación, es decir, al hecho, acto, o relación jurídica que la engendra y le sirve de fundamento; en otras palabras, se trata de la “causa fuente” y no de la “causa fin” (Conf. Heredia, Pablo D. “Tratado Exegético de Derecho Concursal, T1, pág. 690, Buenos Aires, 2000; CNCom, Sala D, “Antonio Espósito S.A. le pide la quiebra V. Jorge Antonio” del 06/10/2016).

En función de lo expuesto, surge de las presentes actuaciones, que la causa fuente de la obligación es la relación laboral de los actores con la empleadora la cual data: el Sr. V. desde el 3/1/1996, los Sres. G. y Sosa desde el 24/6/2004, el Sr. A. desde el 26/1/2005, el Sr. A. desde el 15/1/2004 y el Sr. C. desde el 1/6/2015; todas ellas son anteriores a la presentación del concurso preventivo de la demandada -23/11/2016- que declaró abierto el 21/12/2016, conforme publicación del Boletín Oficial – fs. 102-; por lo que los créditos objeto del presente reclamo eran de naturaleza pre concursal.

La ley de concursos y quiebras en su art. 21 dispone que en los procesos que no se atraen –salvo en los fundados en las relaciones de familia, expropiación y ejecución de garantías reales-, es decir en los procesos de conocimiento y juicios laborales; i) no procederá el dictado de medidas cautelares… (Cfme. D. Roque Vítolo “Ley de Concursos y Quiebras” Doctrina – Jurisprudencia Ed. Rubinzal- Culzoni, Ed. 2019, comentario art. 21, pág 131).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: La prohibición de medidas cautelares establecidas en el art. 21, ley 24.522, con modificaciones de la Ley 26.086, sólo rige para los procesos de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación… (Cfme. CNAT, sala VI, 10—32011, "z., M. A. y otros c/ Laboratorio Argentino de M. S.A. s/ Medida Cautelar"; íd, 16-6-2011, "A., R. O. y otros c/ B., J. C. R. y otros s/ Despido").

Esto es así pues, el mantenimiento o dictado de medidas cautelares respecto de un sujeto en concurso preventivo carece de objeto porque la preferencia o prioridad en el cobro que, por ejemplo, otorga el embargo temporalmente anterior sobre el posterior a la luz de la regla primero en el tiempo mejor en el derecho pierde eficacia cuando el sujeto embargado se concursa preventivamente, esa regla es reemplazada por la de la par condicio creditorum.

Con relación a la prohibición del dictado y al levantamiento de las medidas cautelares corresponde resaltar, asimismo, el ámbito objetivo de lo dispuesto por la ley. En tal sentido, queda prohibida la tutela precautoria, o se levanta la existente al tiempo de la apertura del concurso en todos los juicios que resultan atraídos (vgr. ejecuciones simples), e igualmente en los procesos de conocimiento no atraídos que se continúan, en los juicios laborales que se prosiguen o se inician ex novo y en los procesos en los que el concursado es litisconsorte pasivo necesario (Cfme CNCOM Sala D 24/11/2010. causa 43897/2010. elDial.com AA690E y C.Ap.C.R. Sala A, S.I. N° 70/2013).

Ergo, la jueza local carece de competencia para ordenar lo peticionado, decisiones que son propias del juez concursal (arts. 21, 56, y conc. L.C.Q).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1319890) y confirmar la providencia fechada el 27/11/2023.

**III-** Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuestión debatida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1319890) y confirmar la providencia fechada el 27/11/2023.

**2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 155 y confirmar la providencia de fs. 153.

**3)** Imponer las costas al recurrente vencido.

**4)** Regular los honorarios profesionales del Dr. J. D. P. en la suma equivalente de OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere. **5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 60 AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**